

## REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE TABASCO

### TEXTO ORIGINAL

PUBLICADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 8409 DE 08 DE ABRIL DE 2023.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de observancia general y de interés público en el Estado de Tabasco y tiene por objeto reglamentar la Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

- I. Ayuntamientos: a los Ayuntamientos o Concejos Municipales del Estado de Tabasco;
- II. Centros de Adiestramiento: a los establecimientos con instalaciones, equipos, accesorios de exhibición y condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad que se dedican al adiestramiento de perros para la prestación de servicios de seguridad conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales correspondientes;
- III. Centros de Control Animal: a los centros antirrábicos de adscripción municipal; centros de control canino de adscripción municipal; centros de acopio canino de adscripción municipal; y centros de aseguramiento canino, previstos en la Ley de Salud del Estado de Tabasco; establecimientos de servicio público que realizan actividades orientadas a: la prevención y control de la rabia en perros y gatos; atender quejas, capturar animales en la vía pública o abandonados; depósito de animales enfermos o atropellados para sacrificio humanitario, así como ofrecer consulta veterinaria a perros y gatos;
- IV. Consejo: al Consejo Consultivo Ciudadano a que se refiere la Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco;
- V. Criaderos de mascotas: aquellos lugares regulados, que cumplan con los parámetros de bienestar animal, en donde se reproduzca una o varias especies de animales, con fines lucrativos;
- VI. Mascota: al animal doméstico que por sus características de comportamiento convive con el ser humano sin poner en riesgo la integridad o seguridad de la vida de personas o animales;
- VII. Médico Veterinario: a la persona que ostente título registrado y cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y
- VIII. Reglamento: al Reglamento de la Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco.

## CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

**Artículo 3.-** Corresponde al Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales, además de las atribuciones establecidas en la Ley, el ejercicio de las acciones siguientes:

- I. Formular y conducir la política en materia de protección de los animales, para ser tratados con respeto y dignidad, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Establecer una adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, para la aplicación de los principios previstos en la Ley y regulados en el presente Reglamento;
- III. Coadyuvar con instituciones educativas, de investigación, académicas, científicas, sociales, públicas y privadas a fin de promover el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección de los animales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- IV. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos señalen.

**Artículo 4.-** Corresponden a la Secretaría de Salud, además de lo establecido en el artículo 8 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar la política de protección a los animales, en materia de control sanitario y zoonosis en el ámbito de su competencia, conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Regular y verificar los Centros de Control Animal, Criaderos de mascotas, y los Centros de Adiestramiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- III. Verificar denuncias ciudadanas sobre cualquier acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia, a efecto que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia correspondientes;
- IV. Verificar e inspeccionar cuando exista denuncia de falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compra, venta, o reproducción de animales, que causen perjuicio de la salud pública, en coordinación con los Ayuntamientos o Centros de Control Animal; asimismo, atender los asuntos que le sean remitidos por otras dependencias, Ayuntamientos o asociaciones protectoras de animales sobre estos supuestos;
- V. Establecer en coordinación con los Ayuntamientos campañas de vacunación antirrábica y campañas de esterilización, canina y felina;

- VI. Promover, en coordinación con las demás autoridades competentes, que en las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como en las organizaciones no gubernamentales, se desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica para apoyar las actividades de protección, trato digno y respetuoso a los animales; y
- VII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos señalen.

**Artículo 5.-** Corresponden a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, además de lo establecido en el artículo 8 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Mantener actualizado el registro de establecimientos destinados al sacrificio de especies pecuarias para el abasto público, productores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de las mismas, que se encuentren en el Estado de Tabasco, en los términos que establece el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco;
- II. Promover y fomentar cursos de capacitación y certificación para la aplicación de los métodos adecuados de sacrificio humanitario de especies pecuarias, en los establecimientos destinados para el abasto público, legalmente autorizados por las autoridades sanitarias estatales y federales, en apego a los métodos establecidos por Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable en la materia;
- III. Realizar inspecciones periódicas a los establecimientos destinados al sacrificio de especies pecuarias para el abasto público, con el objeto de verificar que se cumpla con lo establecido en la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables; y
- IV. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos señalen.

**Artículo 6.-** Corresponde a la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, además de lo establecido en el artículo 8 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Promover en coordinación con la Secretaría Educación, el desarrollo de programas, capacitaciones, e investigaciones en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales;
- II. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, en la supervisión de establecimientos destinados al sacrificio de especies pecuarias para el abasto público, productores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de las mismas, que se encuentren en el Estado de Tabasco;
- III. Realizar, en el ámbito de su respectiva competencia, acciones de rescate y salvamento de animales silvestres, en coordinación con las instancias federales y autoridades municipales;
- IV. Colaborar en el fomento para el aprovechamiento sustentable de los animales silvestres, así como el trato digno y respetuoso hacia ellos;

- V. Coadyuvar con instancias federales y municipales competentes en la supervisión y evaluación para el cumplimiento de las leyes y normas vigentes aplicables, y las medidas de manejo y bioseguridad de los animales silvestres;
- VI. Coadyuvar en la vigilancia y atención de las denuncias de maltrato a los animales, en coordinación con las instancias estatales, municipales y federales competentes; y
- VII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos señalen.

**Artículo 7.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes atribuciones:

- I. Verificar a las personas físicas o jurídicas colectivas que comercialicen u ofrezcan servicios de seguridad privada, cuerpo de vigilancia y corporaciones policíacas que utilicen animales para la realización de sus fines, que cumplan con las disposiciones legales aplicables, así como con las Normas Oficiales Mexicanas, con independencia de que deban estar inscritos en los Padrones correspondientes;
- II. Emitir en su caso las autorizaciones correspondientes a aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen al adiestramiento de perros y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales;
- III. Coadyuvar con las instancias de los tres órdenes de gobierno en la atención de las denuncias de maltrato a los animales cuando así se le requiera; y
- IV. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos señalen.

**Artículo 8.-** Corresponde a la Secretaría de Educación, las siguientes atribuciones:

- I. Promover campañas de concientización entre los estudiantes en materia de protección, trato digno y respetuoso hacia los animales;
- II. Celebrar convenios de colaboración, coordinación o concertación con las demás dependencias e instituciones educativas públicas o privadas, sobre el cuidado y protección de animales;
- III. Participar en la elaboración y aplicación de medidas para la conservación, protección y preservación de los animales, en las que se involucren las instituciones académicas y otros sectores;
- IV. Promover la cultura del respeto a los animales y las demás acciones que se implementen en razón del desarrollo de políticas en materia de la Ley; y
- V. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos señalen.

### CAPÍTULO III DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

**Artículo 9.-** Las asociaciones protectoras de animales, debidamente registradas en el Padrón de las Asociaciones y Organizaciones Sociales dedicadas a la Protección de Animales, tendrán las siguientes facultades:

- I. Brindar asesoría en materia de trato digno y respetuoso a los animales, a los zoológicos, rastros e instituciones docentes que reciban animales para experimentación, en coordinación con las dependencias del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos;
- II. Recoger a los animales abandonados que se encuentren en la vía pública, y entregarlos a los establecimientos legalmente autorizados;
- III. Gestionar los trámites de adopción de los animales no reclamados, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Apoyar a las autoridades estatales y municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales, así como en las de difusión y concientización sobre la protección de los animales;
- V. Proponer estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;
- VI. Realizar el sacrificio humanitario de animales que hayan sido recuperados, que por su condición deban ser sacrificados, sujetándose a las disposiciones y métodos que establecen la Ley, el Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables; y
- VII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos señalen.

**Artículo 10.-** Todas las asociaciones protectoras de animales, en coordinación con las dependencias del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, podrán cumplir con las capacitaciones, actualización y participación en los cursos o talleres relacionados con la verificación y vigilancia en el manejo de animales, a través de la Jurisdicción Sanitaria de la Secretaría de Salud, con la finalidad de contribuir a las mejoras de los servicios que prestan, en términos de la Ley.

### CAPÍTULO IV DE LOS CONVENIOS

**Artículo 11.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia y previa celebración de los convenios de colaboración correspondientes, podrán coadyuvar con los Ayuntamientos, en la realización de las acciones siguientes:

- I. Ejecución de políticas y acciones en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales;
- II. Integración y actualización del Padrón de las Asociaciones y Organizaciones Sociales dedicadas a la Protección de Animales;
- III. Difundir las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso hacia los animales; así como fijar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley, y a través de su página de internet u otros medios;
- IV. Integrar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado de Tabasco;
- V. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la Ley y canalizarlos a los Centros de Control Animal, refugios o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas o registradas en el padrón correspondiente. Si el animal cuenta con placa u otra forma o mecanismo de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato;
- VI. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en perjuicio de la ciudadanía o en detrimento del bienestar animal, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Salud, cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;
- VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la Ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración;
- VIII. Supervisar los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
- IX. Impulsar campañas de educación, concientización y capacitación que generen una cultura cívica para dar un trato adecuado a los animales, así como para evitar la compra venta ilegal de especies silvestres, con la finalidad de inculcar en las niñas y niños, adolescentes y adultos, el respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del equilibrio ecológico; y
- X. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos señalen.

**Artículo 12.-** El Poder Ejecutivo podrá coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con los Ayuntamientos en la celebración de convenios de concertación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines, que se encuentren debidamente registradas en los Padrones en los términos del presente Reglamento.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas y de investigación, a fin de realizar acciones en beneficio del desarrollo, salud y bienestar de los animales en las siguientes actividades:

- I. Socorro y auxilio;
- II. Captura de Animales abandonados y ferales en vía pública;
- III. Asistencia en Centros de Control Animal;
- IV. Programas y campañas de esterilización y vacunación;
- V. Servicios veterinarios;
- VI. Sacrificio humanitario y manejo de cadáveres de animales;
- VII. Vigilancia de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;
- VIII. Vigilancia en el control y fomento sanitario;
- IX. Programas de capacitación e investigación; y
- X. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

**Artículo 13.-** Los convenios de colaboración a los que refiere el presente capítulo deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Las partes y, en su caso, datos generales de los representantes;
- II. Objeto del convenio;
- III. Antecedentes;
- IV. Declaraciones de las partes;
- V. Las obligaciones de las partes;
- VI. Recursos necesarios y en su caso, fuente de financiamiento;
- VII. Vigencia del convenio;
- VIII. Causas de terminación; y
- IX. Programa de trabajo.

**Artículo 14.-** El programa de trabajo señalado en el artículo que antecede, deberá obrar como un anexo del convenio respetivo y contendrá por lo menos:

- I. Detalles de los objetivos y metas del convenio;
- II. Un cronograma de actividades; y
- III. Métodos y el procedimiento mediante los cuales se cumplirán dichos objetivos y metas.

## **CAPÍTULO V DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y DE ADiestRAMIENTO DE PERROS**

**Artículo 15.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley, las personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen o pretendan dedicarse a la prestación de servicios de seguridad y adiestramiento de perros deberán contar con la autorización de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; para lo cual, el interesado deberá presentar al menos los requisitos siguientes:

- I. Adiestramiento:
  - a) Nombre de la persona física o jurídica colectiva;
  - b) Identificación oficial vigente con fotografía;
  - c) Acta constitutiva, en su caso;
  - d) Registro Federal de Contribuyentes;
  - e) Comprobante de domicilio de las instalaciones;
  - f) Fotografías de las instalaciones, en las que se aprecien las características físicas, sanitarias y espacios disponibles;
  - g) Documento de control sanitario expedido por autoridad competente; y
  - h) Póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare por lo menos, el concepto de daños a terceros, que puedan ser causados por el animal.
- II. Prestación de servicios de seguridad:
  - a) Nombre de la persona física o jurídica colectiva;
  - b) Identificación oficial vigente con fotografía;
  - c) Acta constitutiva, en su caso;
  - d) Registro Federal de Contribuyentes;

- e) Comprobante de domicilio de las instalaciones;
- f) Fotografías de las instalaciones, en las que se aprecien las características físicas, sanitarias y espacios disponibles;
- g) Documento de control sanitario expedido por autoridad competente;
- h) Póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare por lo menos, el concepto de daños a terceros, que puedan ser causados por el animal;
- i) Datos de identificación de cada uno de los animales: especie, raza, edad, color, peso y sexo;
- j) Señas particulares del animal;
- k) Características de la raza;
- l) Certificado médico-veterinario;
- m) Dos fotografías del animal en las que se aprecie por completo; y
- n) El certificado que avale que el animal ha recibido el entrenamiento correspondiente y la vigencia del mismo.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá vigencia de un año.

**Artículo 16.-** La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana podrá cancelar la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando:

- I. Se compruebe que el responsable haya proporcionado datos falsos al momento de solicitar la autorización; y
- II. Cuando el responsable incurra en actos contrarios a la Ley o al presente Reglamento.

**Artículo 17.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, vigilarán que los animales utilizados para la prestación de servicios de seguridad, no sean expuestos a condiciones de trabajo excesivas por parte de sus propietarios, poseedores o encargados, que puedan provocar o provoquen en el animal, sufrimiento, maltrato, o estrés.

**Artículo 18.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan dedicarse al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberán inscribirse en el Padrón de las Asociaciones Organizaciones Sociales dedicadas a la Protección de Animales, que en su caso corresponda.

## CAPÍTULO VI DE LOS REFUGIOS O ALBERGUES Y CENTROS DE CONTROL ANIMAL

**Artículo 19.-** Las autoridades estatales y municipales promoverán la creación de refugios o albergues con la participación de las personas, asociaciones protectoras de animales, instituciones académicas y sectores involucrados, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley.

**Artículo 20.-** Los Centros de Control Animal, que se implementen con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal coadyuvando con la Secretaría de Salud, en términos de las disposiciones aplicables, deberán dar un trato digno y humanitario a los animales que manejen.

## CAPÍTULO VII DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE ANIMALES

**Artículo 21.-** Los establecimientos autorizados para la venta de animales, además de expedir el certificado de venta a que refiere el artículo 22 de la Ley, deberán:

- I. Llevar un libro de registro interno de los certificados de venta expedidos;
- II. Disponer de un servicio médico veterinario propio o de un asesoramiento veterinario externo, que debe constar en el libro de registro interno;
- III. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo, bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Establecer y cumplir con los horarios de hidratación, alimentación y nutrición adecuados, mismos que deberán anotarse en el libro de registro diario que al efecto se lleve;
- V. Cumplir con las medidas de control sanitario estipuladas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VI. Capacitar adecuadamente a las personas que trabajen en estos establecimientos;
- VII. Estar inscrito, en su caso, en el Registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado de Tabasco o en aquellos legalmente autorizados por las autoridades sanitarias estatales y federales en apego a los métodos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y
- VIII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos señalen.

**Artículo 22.-** Queda prohibido en los establecimientos comerciales, criaderos y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción y venta de animales, lo siguiente:

- I. Mantener a los animales a su cargo en locales, establecimientos e instalaciones que no sean

los adecuados;

- II. No suministrar agua y alimentos a los animales a su cargo, en horarios adecuados;
- III. Someter a los animales a situaciones que les produzcan estrés, dolor, sufrimiento o lesiones; como ruido o iluminación excesiva entre otras;
- IV. Colocar cualquier animal vivo colgado o atado de sus extremidades;
- V. Introducir animales vivos en refrigeradores;
- VI. Mantener a los animales hacinados;
- VII. Tener a la venta animales lesionados o enfermos;
- VIII. Tener animales expuestos a la luz solar o sombra por tiempos desfavorables a su biología;
- IX. Ejecutar cualquier maltrato o acto cruel con los animales; y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia que regula el presente ordenamiento.

### **CAPÍTULO VIII DE LOS EXPERIMENTOS Y SACRIFICIOS DE LOS ANIMALES**

**Artículo 23.-** Las Instituciones de educación media superior o superior que por su naturaleza requieran para sus prácticas el uso de animales, deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**Artículo 24.-** El sacrificio de animales domésticos o de compañía se llevará a cabo en términos de la Ley, a excepción de los animales destinados para el consumo, para lo cual se deberá contar con la autorización emitida por las autoridades correspondientes, en cumplimiento a las disposiciones aplicables a la materia y las Normas Oficiales Mexicanas.

Los animales de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre, que requieran ser sacrificados debido a que su deterioro de salud aumenta su sufrimiento, podrán ser sujetos de sacrificio, previa validación en su caso de un Médico Veterinario o de la autoridad competente.

### **CAPÍTULO IX DE LA POSESIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

**Artículo 25.-** Toda persona física o jurídica colectiva que sea propietario, poseedor, encargado o responsable de animales domésticos o realice alguna actividad que involucre el manejo de animales, deberá proveer y procurarles las condiciones de bienestar establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 26.-** Todo propietario o poseedor de animales, responderá de los daños, perjuicios y molestias que ocasione en la vía pública, a las personas, bienes y al entorno en general, independientemente de la naturaleza del ámbito legal que sea aplicable, y podrá ser sancionado en los términos que establecen las leyes.

**Artículo 27.-** Todo propietario o poseedor de un animal, tendrá la obligación de tener los conocimientos necesarios relativos a la sanidad, regulación de vida y desarrollo natural.

**Artículo 28.-** La posesión de animales quedará condicionada a proporcionarle el espacio suficiente para su bienestar y desarrollo; evitando con ello vulnerar derechos de terceros, además deberá dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 17 de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 29.-** Además de las establecidas en el artículo 17 de la Ley, son obligaciones del propietario, poseedor, encargado o responsable de un animal doméstico las siguientes:

- I. Inscribirlo en el registro de animales que le corresponda;
- II. Proporcionar vacunación, desparasitación y demás servicios veterinarios curativos y preventivos de manera oportuna y periódica de acuerdo con su especie y condición para evitar toda enfermedad transmisible, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Tabasco, Ley General de Salud y las demás disposiciones aplicables. El cumplimiento de esta obligación se comprobará con la presentación de la cartilla de vacunación o constancia de la última consulta veterinaria;
- III. Colocar una placa de identificación al animal utilizado como mascota o guía, el cual la portará obligatoria y permanentemente en términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley;
- IV. Proporcionar alimentación e hidratación adecuada, cuidar la salud física del animal y evitar exponerlo a condiciones extremas de calor, frío o humedad, verificando las condiciones de albergue para cada animal, todo ello en los términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento;
- V. Los animales que vivan en casa habitación deberán contar con un espacio adecuado a su especie, raza, tamaño y necesidades específicas;
- VI. Ejercitar a los animales a su cargo periódicamente, según su especie y considerando las necesidades de cada animal y siempre y cuando esto no represente un riesgo o sufrimiento para los mismos;
- VII. Recoger las heces de los animales bajo su cuidado y depositarlas en contenedores adecuados que no representen un riesgo o molestia para terceros; y
- VIII. Tomar las medidas de precaución y cuidado necesarias para que, en la vía pública o al ingresar a espacios públicos, no representen un riesgo para otros animales ni para terceros; en tales áreas en todo momento los animales deben ser controlados con collar, correa y, en caso de ser necesario, bozal.

**Artículo 30.-** Los actos de crueldad y maltrato cometidos por los propietarios o poseedores de animales, señalados en el artículo 19 de la Ley, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Tabasco, las leyes aplicables en la materia, así como a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**Artículo 31.-** La prescripción de cualquier medicamento controlado para los animales se hará exclusivamente por un Médico Veterinario.

Queda prohibido el uso de violencia o de técnicas que generen maltrato físico, como golpes, lesiones, provocar inanición, limitar su movilidad sin causa justificada, estrés o cualquier situación que produzca sufrimiento para cualquier tipo de animal, así como también queda prohibido el uso de productos o instrumentos que pongan en riesgo la salud de los animales.

Salvo disposición en contrario, los animales no deben permanecer en las jaulas o transportadoras por periodos mayores a doce horas sin que medie un descanso, fuera de éstas, de no menos de 30 minutos.

El incumplimiento a lo anterior deberá ser sancionado conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO X DE LA CAPTURA DE ANIMALES SILVESTRES**

**Artículo 32.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático y el Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, podrán coadyuvar con los Ayuntamientos, personas físicas o jurídicas colectivas, en caso de urgencia o peligro para la captura de animales silvestres.

**Artículo 33.-** La autoridad que otorgue el apoyo a que refiere el artículo anterior, dentro de las 72 horas siguientes a la captura deberá determinar su destino de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

## **CAPÍTULO XI DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**

**ARTÍCULO 34.-** De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Quinto de la Ley, el Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado de la siguiente forma:

- I. Dos personas representantes de la Secretaría de Salud:
  - a) La persona titular de la Secretaría de Salud, quien fungirá como Presidente con derecho a voz y voto y en caso de empate con voto de calidad; y
  - b) La persona titular de la Subsecretaría de Salud Pública, quien fungirá como vocal y tendrá derecho a voz y voto.
  
- II. Dos personas representantes de los Ayuntamientos, designados de acuerdo al orden

alfabético establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Los cuáles fungirán como vocales y tendrán derecho a voz y voto, estos serán renovados cada año en el orden secuencial previsto en dicha Ley; y

- III. Dos personas representantes de las asociaciones protectoras de animales que se encuentren debidamente registradas, y tengan una antigüedad de por lo menos un año, los cuales fungirán como vocales y tendrán derecho a voz y voto.

La persona titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud, fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano tendrán el carácter de honorífico y, por tanto, dichos cargos no serán remunerados.

En el caso de las personas representantes de las asociaciones protectoras de animales, el cargo será rotado cada año de entre ellas, a propuesta del Presidente del Consejo.

A las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano podrán ser invitadas personas representantes de las demás dependencias federales y estatales, así como especialistas en materia de políticas zoológicas, ambientales, de protección, atención de denuncias y de sanidad, quienes podrán participar con voz, pero sin voto.

Tendrán el carácter de invitados permanentes con voz, pero sin voto, un representante de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático y un representante de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca.

**Artículo 35.-** El Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer a las Autoridades Estatales y Ayuntamientos, adecuaciones a su normatividad en materia de trato digno y respetuoso hacia los animales;
- II. Proponer a las autoridades competentes, acciones programáticas y líneas de políticas zoológicas, ambientales, de protección, atención de denuncias y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de la Ley y el Reglamento en beneficio de los animales en el Estado;
- III. Proponer campañas de sensibilización en favor de la protección a los animales;
- IV. Organizar con el apoyo de las Autoridades Estatales, Ayuntamientos y asociaciones protectoras de animales, cursos, conferencias y congresos en materia de trato digno y respetuoso hacia los animales;
- V. Proponer a la Secretaría de Educación, la realización campañas en las instituciones educativas, en materia de trato digno y respetuoso hacia los animales;
- VI. Expedir su propio Reglamento;

- VII. Proponer a los Ayuntamientos la información que se debe de recabar y actualizar en el Registro de Establecimientos Comerciales, Criadores y Prestadores de Servicios a que refiere el artículo 9, fracción II de la Ley; y
- VIII. Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento, el Reglamento del Consejo Consultivo Ciudadano, y las que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

## CAPÍTULO XII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

**Artículo 36.-** Toda persona que tenga conocimiento de actos, hechos u omisiones cometidos en contra de cualquier animal, por el incumplimiento a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, podrá realizar la denuncia correspondiente.

**Artículo 37.-** Para tales efectos se entenderán por actos, hechos u omisiones aquellos realizados en perjuicio de un animal, proveniente de su propietario, poseedor, encargado o cualquier persona, violando los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley.

**Artículo 38.-** La denuncia ciudadana deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

- I. Nombre del denunciante;
- II. Domicilio del denunciante;
- III. Los actos, hechos u omisiones de la denuncia;
- IV. Los datos que permitan identificar al infractor; y
- V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia podrá ser presentada por escrito, de manera verbal o por vía telefónica; en los casos en que sea presentada por escrito o por vía telefónica, el denunciante deberá ratificarla en un término máximo de cinco días hábiles posteriores a la denuncia.

**Artículo 39.-** Las autoridades previstas en el artículo 2 de la Ley; 7 y 8 del presente Reglamento, atenderán el procedimiento de denuncia ciudadana correspondiente, a través de la Unidad de Apoyo Jurídico de la dependencia que, en su caso, le corresponda.

En caso que la denuncia ciudadana sea presentada en una dependencia distinta a la que corresponda por cuestiones de competencia de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, la Unidad de Apoyo Jurídico deberá, en caso de poder determinarlo, remitirla a la autoridad que corresponda en un término máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 40.-** Una vez recibida la denuncia ciudadana, la autoridad competente integrará el expediente respectivo y emitirá un acuerdo en el que señale el motivo de la denuncia, la orden de inspección y verificación de los actos u omisiones, así como la fecha y hora en que ésta se llevará a cabo.

**Artículo 41.-** La autoridad competente deberá notificar el acuerdo a las partes en un término de cinco días hábiles, a efectos de hacer de su conocimiento el contenido de la denuncia ciudadana, el cual surtirá sus efectos al día siguiente de la notificación.

**Artículo 42.-** La autoridad realizará las diligencias correspondientes, para lo cual levantará un acta circunstanciada en la cual señalará si los actos u omisiones denunciados incumplen la Ley y el presente Reglamento.

La autoridad competente realizará una visita, misma que se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La persona que realiza la visita se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que corresponda físicamente con el domicilio buscado;
- II. Se identificará ante el ocupante mediante credencial oficial vigente o expedida por la dependencia a la que esté adscrito, en la que se hará constar el nombre, cargo, firma del servidor público que autoriza; así como el nombre, fotografía y cargo de la persona autorizada para realizar la visita; y la vigencia del documento;
- III. Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo;
- IV. Realizará la investigación encomendada;
- V. Al concluir la visita levantará el acta circunstanciada en la cual señalará sí los actos u omisiones denunciados incumplen la Ley y el presente Reglamento; y
- VI. El acta circunstanciada deberá levantarse en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del domicilio visitado o en su ausencia o negativa, por la persona que practique la diligencia.

**Artículo 43.-** Emitida el acta circunstanciada en la que se señale el resultado de la verificación e inspección, la autoridad correspondiente emitirá la resolución, en la que determinará los actos u omisiones que incumplan con la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 44.-** En caso de que en la determinación de la verificación e inspección, se presuma la comisión de un delito de maltrato o crueldad en contra de animales, se dará vista a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Cuando se acredite que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan una violación a la Ley y el presente Reglamento, y en consecuencia no exista responsabilidad alguna, la autoridad correspondiente deberá hacerlo del conocimiento de las partes.

**Artículo 45.-** Los expedientes administrativos de denuncia ciudadana podrán concluir por las siguientes causas:

- I. Por haberse dado cumplimiento a la resolución emitida;

- II. Cuando no se acredite responsabilidad alguna; y
- III. Por desistimiento presentado por escrito y ratificado por el denunciante.

**Artículo 46.-** En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo, se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 47.-** Emitida la resolución derivada de una denuncia ciudadana en la que se determine el incumplimiento a las disposiciones de la Ley o el presente Reglamento, el procedimiento administrativo sancionador se seguirá conforme a los ordenamientos aplicables de las autoridades estatales competentes, en términos de lo previsto por el Capítulo Séptimo de la Ley.

### **CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 48.-** Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en términos del artículo 41 de la Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** El Consejo Consultivo Ciudadano se deberá integrar en un plazo de 120 días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento y emitirá su Reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor rango, que se opongán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS  
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

**GUILLERMO ARTURO DEL  
RIVERO LEÓN  
SECRETARIO DE  
GOBIERNO**

**SILVIA GUILLERMINA  
ROLDÁN FERNÁNDEZ  
SECRETARÍA DE SALUD**

**JORGE SUÁREZ VELA  
SECRETARIO DE  
DESARROLLO,  
AGROPECUARIO,  
FORESTAL Y PESCA**

**MANUEL SEBASTIÁN  
GRANIEL BURELO  
SECRETARIO DE  
BIENESTAR,  
SUSTENTABILIDAD Y  
CAMBIO CLIMÁTICO**

**EGLA CORNELIO LANDERO  
SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN**

**HERNÁN BERMÚDEZ  
REQUENA  
SECRETARIO DE  
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN  
CIUDADANA**

**KARLA CANTORAL  
DOMÍNGUEZ  
COORDINADORA GENERAL  
DE ASUNTOS JURÍDICOS**